



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-01018-00.
Accionante: Raúl Alfonso Soto Aldana.
Accionada: Claro Solución Móviles.
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela presentada por Raúl Alfonso Soto Aldana contra Claro Soluciones Móviles, trámite al que se ordenó la vinculación de Transunión (CIFIN) y DATACREDITO.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

El accionante solicitó la protección del derecho de petición, el cual estima vulnerado por la autoridad accionada, quien afirma no le ha dado respuesta completa y de fondo a la petición que le formuló el 8 de noviembre de 2020 [Folio 2 a 25]

En consecuencia, solicita que a través de esta acción se dé respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada a Claro Soluciones Móviles convocada a través de la referida petición.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

El accionante expone que elevó derecho de petición el 8 de noviembre de 2020, en donde solicita que se informe y se le acredite el trámite realizado para que se emitiera reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo, respecto de la obligación XXXX9867.

Aduce que en las centrales de riesgo le aparece un reporte negativo desde el 3 de agosto de 2012, sin que previo a registrar dicha situación se le hubiera informado y/o notificado tal circunstancia conforme las normas vigentes del Habeas Data.

Por tal razón, solicitó a la accionada que le acredite e indique el mes – día – hora, mediante el cual se le realizó la notificación establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Puntualizó en que a la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo sus reclamos no han sido resueltos, de forma completa, pues recibió la respuesta automática del sistema, pero la misma no acompasa con sus pedimentos.

c. Trámite procesal

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se requirió al tutelante para que allegara al plenario la prueba de radicación ante la accionada de los derechos de petición que mencionó en su escrito tutelar (Fol. 63 del expediente digital de tutela).

i. El actor Soto Aldana guardó silencio al requerimiento que le efectuó el Despacho.

ii. Por su parte, la Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. al pronunciarse frente a este asunto, precisó que el accionante presentó mora por facturas de diciembre de 2012 a marzo de 2013, pago que se realizó hasta el 26 de octubre de 2020.

Además, indicó que bajo el contrato de fecha 3 de agosto de 2012, se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía, para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y lo correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Como pruebas se allegan la constancia del telegrama remitido al accionante en diciembre de 2012 a la dirección registrada como lugar de trabajo del actor, conforme se advierte de la documental visible a folio 112, el cual fue entregado físicamente el 3 de diciembre de 2012, con la anotación de ser *“factura – aviso a la central de riesgo”*

Así mismo, se aportó la constancia del procedimiento ejecutado para el reporte en las centrales de riesgo *“mora febrero 2013 (30 días) y el reporte en el sistema en marzo de 2013”* obrante a folio 113.

De otro lado, expuso que la información en las centrales de riesgo se encuentra actualizada, por pago, por ende, la duración del mismo no se encuentra a cargo de ellos, pues en los datos históricos aparece Cartera

Recuperada y vectores de comportamiento con mora de más de 120 días para la obligación. Así, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia (Folios 109 y ss. del expediente digital).

iii. Transunión (CIFIN), manifiesta que no tienen ninguna correlación con la relación contractual, ni tampoco son los responsables de los reportes, pues dicho tema es de la entidad que administra el banco de datos, que para este caso es Datacrédito, por lo que solicita que se exonere y desvincule de la presente acción constitucional (Folios 86 a 107 del expediente digital)

iv. Por su parte, Experian Colombia S.A. (Datacrédito), adujo que la historia crediticia del actor expedida el 17 de diciembre de 2020 a las 11:45 p.m. muestra un dato negativo relacionado con la obligación número 02919895 adquirida con Claro S.A., sin embargo, según la información reportada por Claro S.A. el accionante incurrió en mora durante 47 meses, y canceló la obligación en octubre de 2020. De esa manera, informó que la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2024.

Señala que ellos en calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades conforme lo reglado en el núm.7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Por lo que solicita que se deniegue y desvincule de la acción de la referencia. (Folios 256 al 260 del expediente digital).

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

2.1. Con relación a lo que aquí nos interesa, se expidió la ley estatutaria 1266 de 2008, a través del cual se emitieron pautas para que en el sector financiero se garantice la efectividad de tal prerrogativa, fijándose los procedimientos que las entidades pertenecientes a dicho campo debían adelantar a efectos de reportar con veracidad la información de sus usuarios.

Pues bien, en la mencionada disposición se indica que en el tratamiento de la información son varios los sujetos que intervienen, siendo importante para resolver el asunto que aquí se presenta, hacer alusión a tres de ellos.

El primero, es el TITULAR DE LA INFORMACIÓN, que no es más que la persona natural o jurídica a quien se refiere la información. En este caso, dicha calidad es asumida por el accionante. El segundo, es la FUENTE DE LA INFORMACIÓN, calidad que es asumida por la persona, natural o jurídica, que recibe y conoce los datos personales del titular y que en virtud de la autorización que aquel le da, está facultada para entregarla al operador. Y el tercero, es el OPERADOR DE LA INFORMACIÓN, que es aquella persona que recibe de la fuente la información del titular y se encarga de su administración para que, a través de la constitución de bases de datos, pueda ser de fácil consulta por el usuario.

2.2. Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

3. Pues bien, verificado lo anterior, y teniendo en cuenta que el derecho fundamental cuya protección se pretende es el de petición, surge de inmediato la improsperidad de la solicitud de amparo, pues durante el trámite de la presente acción se acreditó la satisfacción de tal prerrogativa, como pasa a explicarse.

Iníciase por precisar que Raúl Alfonso Soto Aldana afirmó en la solicitud de amparo, que Claro S.A. se negó a darle respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición que le elevó el 8 de noviembre del año 2020. No obstante, dado que el actor no aportó al plenario constancia de haber radicado en dicha fecha la petición ante la convocada, este estrado judicial en el auto admisorio de la acción de tutela, lo requirió para que allegara los soportes pertinentes que dieran cuenta de la presentación de la solicitud ante la encartada.

Ahora bien, a pesar de que en la oportunidad concedida el actor guardó silencio, lo cierto es que dentro de los anexos de la tutela se encontró un link¹ [Folio 26] que acredita no solo su radicación efectiva -acto que ocurrió el 8 de diciembre de 2020-, sino además de ello, la respuesta que se emitió frente a este el 14 de diciembre siguiente, y la que originó la queja del promotor.

En dicha comunicación, Claro S.A. le indicó al actor que sus datos personales se encontraban incompletos y, por tanto, imposible era validar la información que involucraba su solicitud.

Ahora, a pesar de que es evidente el desacierto de tal comunicado, lo cierto es que en este trámite la entidad accionada, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, acreditó haber emitido una respuesta adicional, pues allegó copia del comunicado remitido al petente por medio electrónicos el 17 de diciembre pasado, cuya copia obra a folios 127 a 169 del expediente electrónico.

Tal comunicación satisface los presupuestos analizados precedentemente, en la medida en que resuelve de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por el actor, además de ser debidamente comunicada al actor.

¹<https://segmentoph.claro.com.co/viewmessage.php?messageid=id1a85fcc84465612ca79f9b7dd1b39b17f1d0fd051bda0e6fa7ba0d384971c67e>

Lo anterior en la medida que, el accionante solicitó a la tutelada las documentales con las cuales que llevó a cabo el trámite para el reporte negativo en la central de riesgo, se le informara todo lo relacionado tal procedimiento conforme lo reglado en la Ley 1266 de 2008, información que se encuentra actualizada a este momento indicando que la obligación XXX9867 se encuentra cancelada por pago.

Así pues, a juicio de esta falladora, la información suministrada al peticionario responde con detalle sus interrogantes, en lo que respecta al procedimiento para informar el reporte negativo al operador de la información, y aún si, en el evento de querer emprender acciones legales en contra de la convocada, cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para ello.

Finalmente, y en gracia de discusión, ha de recordarse que el hecho de que la accionada no haya accedido de manera favorable a las pretensiones que elevó el petente en sus solicitudes, no comporta una vulneración a su derecho fundamental de petición, como quiera que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”²*. (Subrayado del Juzgado).

Así pues, como quiera que en el transcurso de éste trámite se acreditó la satisfacción del derecho cuya protección reclamó el accionante, en la medida que la entidad de comunicación móvil accionada le respondió la petición adiada 8 de noviembre de 2020, el Despacho negará el amparo constitucional por hecho superado, sin que sea necesario pronunciamiento adicional.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días

² Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7379cc83376239b58725eca6eeeabc8bd124db4b483c2a87ebb2d8f00e5a
48**

Documento generado en 19/01/2021 08:42:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**